

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0909**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 NOV 2018**

VISTOS:

El Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 09 de octubre del 2017; Oficio 029-2017-DEPCOCAR PNP P/COMCOCAR MARCAVELICA de fecha 11 de octubre del 2017; Informe N° 00147-2018-GRP-440010-440015 de fecha 24 de enero del 2018; Oficio N° 272-2018-ZRN°I-UREG/PUBLICIDAD de fecha de febrero del 2018 y demás actuados en catorce (14) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición de Acta de Constatación y Verificación de fecha 09 de octubre del 2017, por personal de la **POLICÍA DE PROTECCION DE CARRETERAS DE MARCAVELICA**, se intervino en el **KM 1050 DE LA CARRETERA SULLANA-TAMBOGRANDE** al vehículo de placa de rodaje N° **M4A-690**, de **PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES PIONEROS DEL NORTE SRL (SEGÚN BOLETA INFORMATIVA DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2018)** conducido por **ROJAS NECIOSUP JHON RONALD** con licencia de conducir N° **A42101267**, clase A y categoría Uno, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el Reglamento) modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia: "Al momento de la intervención el vehículo se encontraba realizando el servicio interprovincial de pasajeros a Sullana- Ayabaca, llevando siete pasajeros pagando la cantidad de 40.00 nuevos soles c/u sin contar con la autorización correspondiente. Infracción F1 DS 017-2009-MTC. Se retiene Licencia de Conducir. Nombre del testigo: Ordinola Socola Teodoro DNI 03620189, Mora Quiroz José Aladino DNI 17549292 y Pacherez Murguía Petronila DNI 02839034".

Que, de acuerdo a la Boleta Informativa SUNARP del vehículo de placa de rodaje **M4A-690**, se verifica que dicho vehículo es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PIONEROS DEL NORTE SRL**, información que es corroborada mediante Oficio N° 272-2018-SUNARP-ZRN°I/UREG de fecha 06 de febrero del 2018, documento en el cual se ha señalado que la propiedad del vehículo data de fecha 25 de mayo del 2017, certificándose que efectivamente el día de la intervención de fecha 09 de octubre del 2017, la propietaria del vehículo era la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIONEROS DEL NORTE SRL**.

Que, el JEFE COMCOCAR - MARCAVELICA, Teniente PNP, Víctor Ferra Arroyo ha procedido a remitir a la Dirección Regional del Transportes y Comunicaciones de Piura mediante Oficio N° 29-2017-DEPCOCAR PNP P/COMCOCAR MARCAVELICA de fecha 11 de octubre del 2017 adjuntando el Acta de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0909

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

Constatación y Verificación Policial de fecha 09 de octubre del 2017, en el cual consta la presunta infracción, ello de acuerdo a lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Reglamento, el mismo que indica "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: las Constataciones, Ocurrencias y Atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente"; siendo ello así corresponde evaluar el Acta de Constatación S/N de fecha 09 de octubre del 2017, con la finalidad de determinar si la conducta descrita por el instructor corresponde a la infracción contemplada con el Código F.1 del decreto antes indicado, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"; esta Entidad cuenta con el Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 25 de noviembre del 2017, en la cual se ha dejado constancia de los elementos configurativos de la infracción imputada: (número de pasajeros: 07, identificación de pasajeros: Ordinola Socola Teodoro DNI 03620189, Mora Quiroz Jose Aladino DNI 17549292 y Pacherez Murguia Petronila DNI 02839034; contraprestación económica: S/. 40.00 soles, ruta de servicio: Sullana- Ayabaca), por lo que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste al señor conductor **ROJAS NECIOSUP JHON RONALD** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES PIONEROS DEL NORTE SRL.** en el presente caso y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), debe proceder a la apertura del procedimiento administrativo sancionador en virtud del numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento al presunto infractor por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del mismo cuerpo normativo referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de Multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 94.4 del artículo 94° del D. S. N° 017-2009-MTC que establece los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: "Constataciones, Ocurrencias y Atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente", razón por la cual corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **ROJAS NECIOSUP JHON RONALD** por presuntamente incurrir en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC referente "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)**", infracción calificada como Muy





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0909

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES PIONEROS DEL NORTE SRL., PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE M4A-690.**

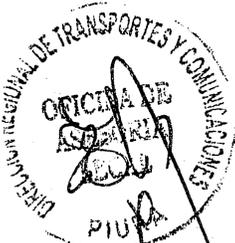
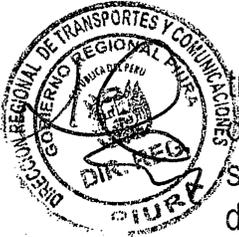
Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Reglamento "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se aplicó en campo", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **M4A-690** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIONEROS DEL NORTE SRL.**

Que, cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de constatación PNP de fecha 25 de noviembre del 2017, se retuvo la **licencia de conducir N° A42101267 de Clase A y Categoría Uno** del señor conductor **ROJAS NECIOSUP JHON RONALD** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** de la misma norma, que establece: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.3° del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0909

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **ROJAS NECIOSUP JHON RONALD** por presuntamente incurrir en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC referente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo, y con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES PIONEROS DEL NORTE SRL, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE M4A-690**, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M4A-690** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIONEROS DEL NORTE SRL.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A42101267** de Clase A y Categoría Uno del señor conductor **ROJAS NECIOSUP JHON RONALD**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor conductor **ROJAS NECIOSUP JHON RONALD** y a la propietaria del vehículo, **EMPRESA DE TRANSPORTES PIONEROS DEL NORTE SRL**, para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **ROJAS NECIOSUP JHON RONALD** en su domicilio sito en AV. TUMBES 436 TUMBES-TUMBES, información obtenida en el Acta de Constatación y Verificación Policial de fecha 09 de octubre del 2017 y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES PIONEROS DEL NORTE SRL** en su domicilio sito en CAL.MARISCAL DOMINGO NIETO NRO. 199 INT. A CERCADO DE CHICLAYO LAMBAYEQUE - CHICLAYO - CHICLAYO, información obtenida mediante consulta ruc de la página web de SUNAT, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0909

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.
Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

